

de consolidar la paz pública y de proteger eficazmente todos los intereses sociales; cuando se comprende que los sacrificios que se demandan tienen por objeto el afianzamiento de una situación de bienestar permanente para la universalidad de los asociados, y finalmente, cuando las inspiraciones de la conveniencia individual de consumo con las del patriotismo, deben estimular á los peticionarios de Veracruz á no buscar economías en su cooperación, para poseer la suma de los preciosos bienes que van enumerados, el que suscribe, cree llenar no solamente un deber oficial, sino tambien de conciencia, absteniéndose de apoyar una pretension, que introduciría una grave perturbacion en los ingresos, y en consecuencia en la marcha administrativa, perturbacion que los mismos peticionarios serian los primeros en deplorar.

El infrascrito desearía, que en vez de censuras inoportunas, que han llegado entre nosotros á constituir una especie de monomanía, se estudiase con calma y buen acopio de datos, la cuestion hacendaria, formulándose proyectos para mejorar la que existe, y que pudiera someterse al exámen de esa Legislatura, para escojer lo mejor, bajo el punto de vista de la conveniencia práctica. Si el que suscribe no ve satisfechas sus miras acerca de esta importantísima y vital cuestion, no será en verdad porque haya dejado de emplear los medios conducentes á la realizacion de la primera de sus aspiraciones, que es la de conseguir la mayor prosperidad para el Estado en que nació, y el mayor bienestar para con sus conciudadanos.

En conclusion manifestará este Gobierno, como medio de terminar las cuestiones de nombre que envuelve la representacion de que viene tratando, y tambien para hacer mas clara y perceptible la equidad del impuesto sobre predios urbanos, armonizándolo con los principios económicos generalmente admitidos y practicados en la materia, que convendria fijar—*que la base del impuesto fuese la renta, en vez del capital que resulta de la capitalizacion de la renta misma al 6 p.‰*; y que teniéndose en cuenta el recargo de los impuestos adicionales, la cuota que se señalase, no excediera del 5 p.‰ sobre el rendimiento de la cosa imponible.

Al someter á la ilustrada apreciacion de este H. Cuerpo este último pensamiento del Gobierno acerca de la representacion adjunta, es honroso para el que suscribe haber informado circunstanciadamente en el particular.

Independencia y Libertad. Jalapa, Mayo 12 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—C. Diputado Secretario de la H. Legislatura del Estado.—Presente.

Es copia que certifico.—Jalapa, Setiembre 16 de 1873.—*F. de P. Urquía*

NUMERO 6.

PROYECTO que presenta el que suscribe al H. Ayuntamiento, para el establecimiento de un Banco en esta Ciudad.

Art. 1º El Ayuntamiento de Córdoba establece en esta ciudad un banco, bajo la denominacion de "Banco agrícola é industrial de Córdoba;" y el capital con que lo funda, será el de treinta mil pesos efectivos, representados por mil doscientas acciones nominales de á veinticinco pesos (efectivos) cada una, pudiendo aumentarse dicho capital á sesenta mil pesos, por la emision de nuevas acciones que tomen los particulares, sin que en ningun caso puedan enagenarse por precio inferior á su valor representativo.

Art. 2º Las acciones estarán inscritas en el registro del Banco á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes que constituirán el título de su propiedad.

Art. 3º Las acciones del Banco son transmisibles ó enagenables por todos los medios que reconoce el derecho.

Art. 4º La traslacion de acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la administracion hará el dueño por sí ó por apoderado con poder especial para enagenar, firmando en el mismo registro del Banco con intervencion del agente de cambio que se habilitará oportunamente.

Art. 5º Las operaciones del Banco serán: prestar sobre acciones ú obligaciones, géneros, frutos, fincas, fábricas y abrir créditos en cuenta corriente recibiendo previamente la correspondiente garantía. Tambien podrá hacer por cuenta de otras sociedades ó personas y ejecutar, cualquiera otra operacion por cuenta ajena, pudiendo ademas recibir en depósito toda clase de valores en papel ó metálico, llevando cuenta corriente con cualquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 6º No podrá el Banco poseer mas bienes inmuebles que los preciosos para su servicio. Le será no obstante permitido adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera; pero deberá proceder oportunamente á su enagenacion.

Art. 7º Las letras y pagarés que el Banco descuenta, han de ser expedidas con las formalidades prescritas por las leyes; tener dos firmas de personas de conocido abono, una de ellas á lo menos avecindada en esta ciudad, y un plazo que no exceda de un año, debiendo exigirse el pago de los intereses por tercios vencidos. La administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 8º El precio de los descuentos y préstamos, se fijará mensualmente ó en periodos mas breves, si así conviniese el Banco, no pudiendo exceder en ningun caso de nueve por ciento anual.

Art. 9º Los efectos que se den en garantía de préstamos, solo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía, si dicho precio bajase un diez por ciento. El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no lo hubiese verificado, y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si no hubiese sido satisfecho. A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial; pero sí con intervencion del agente de cambio. Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá éste por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si lo hubiere. En las cuentas de venta que deben formarse con este motivo, se cargará la comision acostumbrada de dos y medio por ciento, y los efectos podrán enagenarse para dentro de la poblacion ó cualquiera otra plaza de fuera.

Art. 10. Los últimos dias de Diciembre de cada año se formará balance general para hacer la distribucion de utilidades en vista de sus resultados.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 11. El Banco será regido por tres individuos nombrados en junta general de accionistas de entre los vecinos mas honrados y aptos de la poblacion, debiendo ademas pertenecer á esta comision el presidente y uno de los síndicos del Ayuntamiento.

Art. 12. Los cargos de dichos tres individuos durarán tres años, pudiendo ser reelectos.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION.

Art. 13. Las atribuciones de la comision serán:

1º Nombrar un administrador de notoria honradez y aptitud, fijando el sueldo que éste deba disfrutar, así como la importancia de la garantía con que asegurará su manejo.

2º Acordar la marcha general del Banco, y resolver sobre los negocios que le proponga el administrador.

3º Examinar el balance que éste forme y si lo hallare conforme, someterlo con su dictámen al Ayuntamiento para su exámen y aprobacion.

4º Suspender las operaciones del Banco, siempre que circunstancias extraordinarias lo exijan, tomando las medidas necesarias para la seguridad de los fondos y demas intereses, dando cuenta inmediatamente de lo que practique para atenerse á sus resoluciones.

Art. 14. La retribucion que deban gozar los individuos de la comision, se fijará prudencialmente y en vista de los resultados que produzca el Banco, al cumplir el primer año de sus operaciones.

Art. 15. Durante el tiempo que los individuos de la junta ejerzan sus funciones, no podrán prestar su firma, ni garantizar de alguna otra manera cualquiera de las operaciones del Banco, para el que serán responsables de

sus acuerdos y actos cuando por haberse excedido de los límites de su mandato se hubiese causado algun perjuicio.

Art. 16. Las atribuciones del administrador son las siguientes:

1º Asistir á las deliberaciones de la comision de gobierno con voz consultiva, y ejecutar todas sus decisiones.

2º Autorizar con su firma y el sello del Banco todos los documentos que lo requieran.

3º Llevar la correspondencia y los libros necesarios conforme á las leyes.

4º Representar al Banco en todas las oficinas, juzgados y tribunales, salvo el caso en que la junta hubiese dispuesto lo contrario.

5º Formar el balance general á fin de cada año.

Art. 17. Las utilidades del Banco las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas, despues de deducidos los gastos. Conocido el monto de la utilidad se hará el cálculo de lo que corresponde á cada accion para entregar al accionista.

Art. 18. La utilidad que corresponda á la Corporacion Municipal por sus acciones, se dividirá en tres partes iguales que tendrán la siguiente aplicacion: una que ingresará en las arcas de la tesoreria municipal, con objeto de aumentar sus fondos, otra que se invertirá en nuevas acciones de banco, á fin de acrecer el número de las que el Ayuntamiento represente, y la última que se destinará precisamente para premiar al agricultor ó industrial que llegue á distinguirse por la introduccion de mejoras notables ó invenciones dignas de recompensa.

Córdoba Noviembre 7 de 1867.—*José Maria Mena*.—Una rúbrica.

H. Ayuntamiento.—El 17 de Noviembre del año próximo pasado, presenté á V. H. un proyecto para el establecimiento de un "Banco agrícola" en esta ciudad, cuyo pensamiento abrigaba hacia mucho tiempo, y que me sujirió el estado de decadencia progresiva de la agricultura, única fuente positiva de riqueza en este pueblo. Ha sido mi creencia que el extraordinario abuso de los que emplean sus capitales en el préstamo á interés, exigiendo réditos inmoderados, es la causa del aniquilamiento de la agricultura y consiguientemente de la industria y del comercio que se alimentan de aquella.

El buen resultado de las primeras gestiones que se hicieron para obtener el pago del capital y réditos que la Hacienda federal debe á este municipio por el negocio del comedero de las Animas, me determinó á proponer en el artículo 1º del mencionado proyecto, que el capital que el Ayuntamiento impusiera en el Banco, fuera de treinta mil pesos efectivos; pero en vista de las vicisitudes que este negocio ha tenido y de la imposibilidad de exhivir de contado la suma indicada, solicité y obtuve de V. H. permiso para retirarlo, con objeto de hacer las modificaciones convenientes para su realizacion.

El estado de miseria en que la poblacion se encuentra actualmente, es tan notorio como alarmante, y esta circunstancia combinada con la paralización general que se advierte en toda la república, hace que el interes del dinero sea mas subido cada dia, exigiéndose por los prestamistas réditos que en niugun negocio pueden obtener, ni aun suponiendo épocas mas bonancibles para los negociantes, de donde naturalmente resultará, como se está verificando ya, que los agiotistas llegarán á monopolizar la riqueza pública, guardando en sus arcas dinero que debia emplearse reproductivamente por hombres industriosos,

legando á la sociedad en cambio del vigor del pueblo, aniquilado con su avaricia, el pauperismo, la vagancia y la corrupcion tal vez de todas las clases aniquiladas.

Es tiempo ya de que las municipalidades, que tienen el sagrado deber de procurar el bienestar y progreso de sus comitentes, destruyan en su fundamento los abusos que defienen el desarrollo de la riqueza pública, poniendo en circulacion, por lo menos, un capital equivalente al que los agiotistas tienen en movimiento; pero bajo condiciones tales que los especuladores sean alentados en sus empresas con la esperanza de que sus trabajos encuentren remuneración, y de que sus esfuerzos no serán estériles.

Este objeto creo se conseguirá con el establecimiento del Banco en los términos que lo he propuesto; y si desde luego no puede imponerse el capital que se designa en el proyecto, no por esto debemos desmayar en la empresa: ella es de resultados seguros: debemos acometerla, ó resignarnos á sucumbir de conuncion, y este último extremo no podemos adoptarlo sin cometer una infame traicion abandonando los intereses de los que nos trajeron á este lugar honrandonos con su voto, precisamente para que fuéramos guardianes de ellos.

El Ayuntamiento va á percibir diez mil pesos á buena cuenta de lo que le debe el Erario federal, y si de esto tiene que disponer de una mitad por lo menos para cubrir sus responsabilidades, y poner su crédito á la altura de que nunca debió descender, le quedan cinco mil pesos para comenzar sus operaciones de Banco, é iniciar una época que mas tarde será considerada como la época del renacimiento de Córdoba. El complemento del proyecto toca al pueblo, él es grande y generoso, sabe corresponder dignamente á los que se afanan por su porvenir, y las acciones que se pongan á su orden serán realizadas, y complementado el proyecto.

En esta virtud, guiado por la esperanza que alienta al patriota, y confiado en la ilustracion y benevolencia que caracterizan á esta H. Corporacion, me atrevo á proponerle los artículos siguientes:

1º Para cubrir las mil doscientas acciones por valor de treinta mil pesos á que se refiere el art. 1º del proyecto de Banco presentado en 7 de Noviembre del año próximo pasado, el Ayuntamiento destinará la cantidad de cinco mil pesos de los diez mil que debe percibir de la Jefatura de Hacienda á buena cuenta del capital y réditos que se reconocian en terrenos de las Animas.

2º Los veinte mil pesos restantes se cubrirán con los abonos que se obtengan por cuenta del mismo crédito, con las redenciones que hagan los particulares de capitales que reconozcan á favor del Ayuntamiento, con los ingresos extraordinarios que hubiese en la tesorería y con las cantidades que designe el Ayuntamiento al cerrar su tesorería las operaciones de cada mes, no pudiendo ser en ningun caso de menos de cien pesos.

3º Una comision especial se encargará de formular un proyecto de ley protectora del Banco, para elevarlo á la H. Legislatura del Estado, en uso de las facultades que concede á los Ayuntamientos la fraccion 3ª del art. 31 de la Constitucion del mismo.

4º El proyecto con estas modificaciones se elevará al Gobierno del Estado para su aprobacion.

Sala de comisiones del H. Ayuntamiento.—Octubre 29 de 1868.—*José Mª Mena.*—Una rubrica.

SESION DEL DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 1868.

Art. 6º Se continuó la discusion del proyecto de Banco y de los artículos adicionales, quedando aprobados todos con esta modificacion que se hizo al segundo de los adicionales: "menos los capitales que se rediman ni las cantidades mensuales que resulten al cerrar la tesoreria sus operaciones mensualmente."

Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—Para conocimiento de esa H. Corporacion que dignamente preside, tengo la honra de adjuntar á vd. copia del decreto expedido por la H. Legislatura del Estado con fecha de ayer, pudiendo asegurarle, que, muy en breve recibirá la sancion del poder ejecutivo, y será reglamentado conforme á lo dispuesto en el artículo 1º—Sírvese vd. felicitar en mi nombre al H. Ayuntamiento por haber dado cima á una empresa que no tardará en vivificar la decaida industria de ese pueblo que tan acreedor es al engrandecimiento á que está llamado por su valor en el peligro, por su abnegacion en la desgracia, y por su generoso patriotismo en la prosperidad.—Al participarlo á vd. me prometo que su eficaz cooperacion influirá en el desarrollo de tan benéfica empresa.—Independencia y Libertad. H. Veracruz, Marzo 14 de 1869.—*José M. Mena.*—Una rubrica.—C. Presidente del H. Ayuntamiento de Córdoba.

Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—Número 154.—El Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1º Se autoriza al H. Ayuntamiento de la ciudad de Córdoba para el establecimiento de un Banco agrícola é industrial, con el fondo de sesenta mil pesos, bajo las bases acordadas por la misma corporacion en 17 de Noviembre de 1867, modificadas por su acuerdo de 29 de Octubre de 1868, y bajo el reglamento que hará el Ejecutivo conforme á las leyes vijentes.

Art. 2º Dicho Banco estará exento de toda clase de contribuciones por el término de diez años.

Art. 3º Todos los capitales pertenecientes á fondos de beneficencia que deban imponerse en el Canton de Córdoba, lo serán en el Banco, siendo garantizados con los propios de la Municipalidad, ademas del capital del Banco. Las imposiciones no podrán exceder de la mitad del valor de dichos propios.

Art. 4º Esta concesion es extensiva á todos los Ayuntamientos del Estado que quieran establecer Bancos, sujetándose á las mismas condiciones, menos en la base del capital que se establece para el Banco de Córdoba.—Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura—H. Veracruz, Marzo 13 de 1869.—*José M. Mena*, diputado presidente.—*R. Lainé*, diputado secretario.—Es copia.—*Rafael Estrada*, oficial primero.—Una rubrica

Con el objeto de poder realizar el proyecto de Banco, presentado á V. H. en 7 de Noviembre de 1867, reformado en 29 de Octubre de 1868, y supuesto que los fondos que de pronto debe poner el Municipio están en disponibilidad, á fin de facilitar las operaciones complementarias de dicho proyecto y que el artículo 11 no presente dificultad alguna en su ejecucion, he solicitado acciones entre algunos de mis amigos, cuya lista acompaño. Resta solo que V. H. se sirva citarlos á la junta general prevenida en dicho artículo, á fin de que se elija la junta de gobierno á que él se refiere.